



## ORDENANZA<sup>1</sup> AMBIENTAL MUNICIPAL

### Visto:

Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1°, 3° letras c) y f), 4° letra b) y l), 12, 25 y 137 letra a) de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior; en el artículo 4° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Ord. N° 634 del 22 de julio del 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que da cuenta del Informe Técnico sobre el Anteproyecto de Ordenanza Ambiental; y

### Considerando:

Que, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;

Que, la aplicación de la garantía antes señalada, se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

Que, la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;

Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;

Que, la ley N° 20.417, al modificar la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los Municipios deberán elaborar un anteproyecto de ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local; y, finalmente,

El acuerdo del Concejo de la Comuna adoptado en Sesión Ordinaria N° de fecha de abril del año 2014;

<sup>1</sup> Art. 10 LOC Municipal  
- Art. 4, b) LOC Municipal  
- Art. 2, letra g) Ley N° 19.300  
- Dictamen N° 21.322, de 14 de junio de 1999  
- Dictamen N° 11.301, de 13 de marzo de 2006  
- Dictamen N° 903, de 8 de enero de 2009.

APRUÉBASE LA SIGUIENTE ORDENANZA AMBIENTAL

TÍTULO PRELIMINAR  
NORMAS GENERALES<sup>2</sup>

PÁRRAFO 1°

OBJETO, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1°.** La presente ordenanza ambiental tiene por objeto regular acciones para el desarrollo de las funciones relacionadas con la protección del medio ambiente en la comuna de Hualpén.

**Artículo 2°.** La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, debiendo sus habitantes, residentes, transeúntes, visitantes, empresarios, trabajadores y cualquier persona natural o jurídica, dar estricto cumplimiento de ella.

**Artículo 3°.** La presente ordenanza ambiental está inspirada por los siguientes principios<sup>3</sup>, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a) Principio Preventivo: aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.
- b) Principio de Responsabilidad: aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
- c) Principio de la Cooperación: aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
- d) Principio de la Participación: aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
- e) Principio del acceso a la información<sup>4</sup>: aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
- f) Principio de la Coordinación: aquel mediante el cual se fomenta la transversabilidad y la unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

**Artículo 4°.** Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

- a) Medio Ambiente<sup>5</sup>: Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.
- b) Caza<sup>6</sup>: acción o conjunto de acciones tendientes al apoderamiento de especímenes de la fauna silvestre, por la vía de darles muerte.
- c) Captura<sup>6</sup>: apoderamiento de animales silvestres vivos.
- d) Ecosistema<sup>6</sup>: complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional.
- e) Hábitat<sup>6</sup>: lugar o tipo de ambiente al que se encuentra naturalmente asociada la existencia de un organismo o población animal.

<sup>2</sup> LOC Municipalidades: Artículo 4°, letras b) y k), Artículo 137 letra b)  
Código Sanitario Art. 11 y SS

<sup>3</sup> Mensaje Ley 19.300

<sup>4</sup> Art. 31 bis ley 19.300

<sup>5</sup> Ley 19.300. LGBMA

<sup>6</sup> Ley 19.473. Caza



- f) Especie hidrobiológica<sup>7</sup>: especie de organismo en cualquier fase de su desarrollo, que tenga en el agua su medio normal o más frecuente de vida. También se las denomina con el nombre de especie o especies.
- g) Bosque nativo<sup>8</sup>: bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.
- h) Plan de Manejo<sup>8</sup>: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en la Ley 20.283, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.
- i) Comunidad Local<sup>9</sup>: todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.
- j) Programa de Buenas Prácticas: conjunto de acciones destinadas a prevenir, minimizar o controlar el ruido y otros impactos, sea éste generado por una actividad y/o el uso de maquinaria y/o herramientas o similares, o por la propia conducta de los trabajadores, con el objeto de evitar la generación de impactos en los potenciales receptores.
- k) Programa de Información a la Comunidad: conjunto de antecedentes que permiten a la comunidad tomar conocimiento de las características y eventuales ruidos y otros impactos que podría generar una actividad, así como los mecanismos de comunicación para recibir y responder quejas de la comunidad.

Tales antecedentes deberán ser informados a la comunidad mediante cualquier medio, preferentemente escrito, y deberá estar disponible en el lugar de la actividad.

El programa debe indicar, como mínimo, el tipo de actividad que se realizará, el horario de funcionamiento, el horario en el que se producirán las mayores emisiones de ruido y otros impactos, así como la duración aproximada de éstos.

Además, deberá presentarse bajo un sistema o esquema definido, identificando responsables, datos de contacto y plazos de respuesta el que no excederá los 5 días hábiles, y contemplando la mantención de un registro actualizado de cada una de estas acciones. Junto con ello, se deberá designar un encargado responsable de recoger los reclamos y los medios de contacto, ya sea correo electrónico, número telefónico fijo o móvil, entre otros datos relevantes, quien deberá dar respuesta e informar las acciones correctivas que se implementarán o se hayan implementado, de modo corregir y/o evitar que se produzcan tales problemas.

- l) Ruido Ambiental<sup>10</sup>: Cualquier sonido no deseado o aquel calificado como desagradable o molesto por quien lo percibe. De este modo, el ruido ambiental se compone de los diferentes ruidos que podemos encontrar en nuestras ciudades: vehículos, industrias, bocinas, gritos, música, etc.; ruidos que pueden provocar efectos acumulativos adversos, como daño auditivo, estrés, pérdida de la concentración, interferencia con el sueño, entre otros.
- m) Ruido Claramente Distinguido: aquel que interfiere o puede interferir en la tranquilidad de la comunidad y/o en la mantención o conciliación del sueño y que prevalezca por sobre cualquier otro ruido de fondo u ocasional, constatado por inspectores municipales u otro ministro de fe.

<sup>7</sup> Ley 18.892 Pesca y Acuicultura

<sup>8</sup> Ley 20.283, Recuperación Bosque Nativo y fomento Forestal.

<sup>9</sup> Agenda 21, Capítulo 28.1

<sup>10</sup> SINIA, Ministerio M. Ambiente

- n) Ruido de Fondo<sup>11</sup>: Es aquel ruido que prevalece en ausencia del ruido generado por la fuente a medir.
- o) Ruido Ocasional<sup>11</sup>: Es aquel ruido que genera una fuente emisora de ruido distinta de aquella que se va a medir, y que no es habitual en el ruido de fondo.
- p) Olores Molestos: Olor claramente distinguible y que puede provocar sintomatología física en las personas afectadas. Será distinguible por un panelista de olor capacitado.
- q) Leña Seca: Aquella que posee un contenido de humedad menor al punto de saturación de la fibra. Para propósitos de la presente ordenanza, se considera leña seca aquella que tiene un contenido máximo de humedad equivalente al 25% medida en base seca.
- r) Residuo o Desecho<sup>12</sup>: Sustancia, elemento u objeto que el generador elimina, se propone eliminar o está obligado a eliminar.
- s) Residuos Sólidos Domiciliarios<sup>13</sup>: Basuras de carácter doméstico generadas en las viviendas y en toda otra fuente cuyos residuos presenten composiciones similares a los de las viviendas.
- t) Residuos voluminosos: Son aquellos residuos particulares que debido a sus dimensiones no son considerados domiciliarios, y no son asumibles por el sistema de contenedores o recolectores y deben ser recogidos mediante recolección especial a solicitud de los vecinos o inserto en los programas de higiene ambiental.
- u) Bolsas o Recipientes de Polietileno o Polipropileno: Se entiende como cualquier tipo de bolsa plástica o cualquier recipiente que se produzca a partir del petróleo y sus derivados.
- v) Bolsas o Recipientes Biodegradables: Son todas aquellas bolsas o recipientes que cumplan con las normas internacionales EN 13432 (Unión Europea) y ASTM D-6400 (USA) en las que se establecen los requisitos técnicos para los materiales plásticos biodegradables y compostables. Se requiere un ambiente microbiano intenso para su degradación y **no se pueden fabricar a partir de plástico reciclado**. Requieren un proceso de clasificación especial y reciclaje separado.
- w) Bolsas o Recipientes Oxobiodegradables: Son todas aquellas bolsas o recipientes que cumplan con las normas internacionales EN 13432 (Unión Europea) y ASTM D-6400 (USA) en las que se establezcan los requisitos técnicos para los materiales plásticos biodegradables y compostables. Este proceso tiene dos etapas que permiten que el plástico se degrade en cualquier ambiente: fragmentación por oxidación y degradación. **Se pueden producir a partir de plásticos reciclados**. Son totalmente reutilizables y reciclables.
- x) Biobolsas o Bolsas Compostables: Son aquellas bolsas o recipientes fabricados con un material compuesto a base de materias primas naturales renovables (azúcar, almidón, cereales, aceite, maíz, entre otros.), que a través de un proceso, se desestructuran, obteniendo un material que iguala el comportamiento de los plásticos convencionales, por lo que no contaminan en su producción, son 100% orgánicas y se biodegradan en un ambiente de compostaje adecuado en un tiempo aproximado de 180 días.
- y) Bolsas o Recipientes Reutilizables: Son aquellas bolsas o recipientes que poseen más de un uso. Son confeccionados con algún material durable, tales como: tela no tejida biodegradable (TNT), crea, arpillera, entre otros; que permiten una larga vida.
- z) Bolsas Desechables: Toda bolsa plástica que no es reutilizable y que por ende se deba desechar en la basura. Se exceptúan las Biobolsas cuando sean permitidas explícitamente en esta ordenanza.

<sup>11</sup> DS 146/98, Norma de emisión de Ruidos Molestos generados por fuentes fijas.

<sup>12</sup> DS 148/04, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos.

<sup>13</sup> D.L. 3.063/79 Rentas Municipales



**TÍTULO I**

**INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL MUNICIPAL**

**PÁRRAFO 1°**

**DE LA UNIDAD DEL MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO**

**Artículo 5°.** A la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato corresponderá el aseo de las vías públicas, parques, plazas, jardines y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna; el servicio de extracción de basura; la construcción, conservación y administración de las áreas verdes de la comuna; proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con el medio ambiente; y aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia, en conformidad al artículo 25 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**TÍTULO II**

**DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL LOCAL**

**PÁRRAFO 1°**

**DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL**

**Artículo 6°.** La Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato se coordinará con la Unidad de Desarrollo Comunitario, con la Dirección de Educación Municipal y con los demás que estime pertinentes, para implementar campañas de educación ambiental. Para ello, deberá colaborar con las demás autoridades competentes a nivel local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia local sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana en estas materias.

**Artículo 7°.** La municipalidad deberá, en el Plan Anual de Educación Municipal<sup>14</sup>, incorporar programas de educación ambiental vinculados con la estrategia ambiental comunal, de modo que a los alumnos/as de los establecimientos educacionales municipales participen y apoyen la gestión ambiental local.

**PÁRRAFO 2°**

**DE LA PARTICIPACIÓN AMBIENTAL CIUDADANA**

**Artículo 8.** La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos definidos en la *“Ordenanza Municipal de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Hualpén”*, del año 2011.

<sup>14</sup> Artículo 4 ley 19.410, letras c) y e).

**TÍTULO III**

**DE LA PROTECCIÓN DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES A NIVEL LOCAL<sup>15</sup>**

**PÁRRAFO 1°**

**DE LA LIMPIEZA Y PROTECCIÓN DEL AIRE.**

**Artículo 9.** Será obligación de cada persona que habite o visite la comuna, mantener el medio ambiente libre de **olores molestos, humos y otros agentes** contaminantes semejantes.

**Artículo 10.** Queda **prohibida toda emisión de olores molestos**, sea que provenga de proyectos o actividades públicas o privadas, de canales o acequias, y de cualquier conducción, manejo o depósito de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la comunidad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas.

Para lo anterior, las actividades productivas y/o de servicios deberán presentar un informe técnico indicando el origen de la fuente de emisión y las medidas de mitigación y/o reparación a considerar, el cual será evaluado por la Autoridad Sanitaria y la Municipalidad.

**Artículo 11.** Las empresas expendedoras, comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de **productos alimenticios**, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus emisiones, residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que sirvan de alimento para moscas y roedores.

Por lo mismo, se prohíbe su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente.

**Artículo 12.** La **ventilación** de los **establecimientos comerciales, cocinerías, restaurantes, garajes y talleres** instalados en inmuebles, deberá realizarse por chimeneas y sistemas adecuados que cumplan las condiciones indicadas por la autoridad sectorial.

Asimismo, todos los **garajes, estacionamientos** públicos o privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de éstos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de vehículos.

En todo caso, la ventilación debe realizarse sin producir molestias a los vecinos.

**Artículo 13.<sup>16</sup>** En las **obras de construcción, demolición, movimientos de tierra, escombros y otras actividades** que puedan producir **material particulado**, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán cumplir las siguientes exigencias:

- a) Capacitar a los trabajadores respecto de las medidas incluidas en el “Manual de la Construcción Limpia. Control de Polvo en Obras de Construcción” de la Comisión de Protección del Medio Ambiente de la Cámara Chilena de la Construcción.

<sup>15</sup> R. ex. 471 MTT 2007. Contaminación electromagnética no procede regular acá: ver reiterada jurisprudencia de CGR:

- 10.378, 2006  
- 1.810, 2005  
- 27.158, 2007  
- 20.270, 2008  
- 27.188, 2009  
- 42.385, 2006

<sup>16</sup> Art. 5.3.8 OGUC  
DS 75 MTT 1987



- b) Instalar mallas aéreas adyacentes a los trabajos y acopios de materiales, especialmente en sectores cercanos a viviendas.
- c) Humectar y recubrir las pilas de tierra y escombros, con lona o malla acorde y en buen estado de conservación.
- d) Efectuar la humectación de los accesos a las obras.
- e) Mantener permanentemente limpias, aseadas las calles de acceso a la obra, así como las calzadas expresas, locales y secundarias inmediatamente próximas a las faenas y a las viviendas colindantes. Se deberá disponer de personal que sistemáticamente realice aseo y limpieza a las calles.
- f) Ejecutar diariamente la limpieza y aspirado de las calles pavimentadas interiores y el perímetro de la obra para evitar la re-suspensión de polvo.
- g) Habilitar un cuaderno de control en la faena que consignará diariamente el cumplimiento de las medidas de control de emisiones. Este cuaderno estará a disposición de la autoridad fiscalizadora en todo momento.
- h) Durante los días de preemergencia, no se podrán realizar faenas de excavación, movimiento de tierra o escombros.

**Artículo 14.**<sup>17</sup> En el caso de **establecimientos industriales o locales de almacenamiento** que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, la municipalidad establecerá planes de fiscalización, a fin de fijar un plazo para el retiro de los que no cumplieren con la normativa vigente, que no podrá ser inferior a un año.

**Artículo 15.** Todo aparato o sistema de **aire acondicionado** que produzca condensación deberá contar necesariamente, con una eficaz recogida de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

Además, la comunidad local deberá tender a la eficiencia energética y a la utilización de medios naturales o energías renovables no convencionales para el uso de calefacción o climatización. Para estos efectos la Municipalidad posee un **programa de fomento a las Energías Renovables y Eficiencia Energética**.

**Artículo 16.**<sup>18</sup> Se prohíbe hacer **quemados** de todo tipo, en toda la comuna, y en especial en sitios con protección oficial, de papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, ramas, residuos de la madera o aserrín, entre otros, sean hechos éstos en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo las excepciones contempladas en la Resolución N° 1215 de 1978 del Ministerio de Salud o en el documento que la actualice o reemplace.

**Artículo 17.** Todo **comerciante de leña** que realice esta actividad dentro de los límites de la comuna deberá contar con al menos la siguiente documentación:

- a) Iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos, contabilidad básica, documentos de respaldo para la compra y venta de sus productos.
- b) Permiso o Patente municipal al día, otorgada por el municipio en conformidad a la actividad que realiza.
- c) Documentación que acredite que el origen de la leña cumple con los requisitos exigidos por la legislación forestal vigente (Guías de transporte de productos forestales nativos, primaria para el caso del transporte desde el predio, o secundario cuando el transporte es desde una cancha o bodega de acopio fuera del predio de origen).

**Artículo 18.**<sup>19</sup> Se prohíbe la comercialización de leña, que no cumpla con los requerimientos técnicos de la Norma Chilena Oficial N° 2907 Of. 2005 o aquella que la actualice o reemplace, de acuerdo a la especificación de **“leña seca”**. La verificación del contenido de humedad de la leña se realizará de acuerdo a lo establecido en la Norma Chilena Oficial NCh N° 2965 Of. 2005 o aquella que la actualice o reemplace.

**Artículo 19.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los planes reguladores intercomunales o comunales de uso de suelo, todo depósito de leña y leñería deberá acondicionar y almacenar la leña cumpliendo al menos con las siguientes condiciones:

<sup>17</sup> Art. 84 C. Sanitaria

Art. 160 LGUC

<sup>18</sup> Res. 1215 Minsal 1978.

<sup>19</sup> NChO 2907/2005

-NChO 2965/2005

- a) Durante el invierno, protección de la leña contra la lluvia y humedad del suelo.
- b) La infraestructura deberá asegurar la adecuada ventilación del combustible.
- c) Toda leña deberá estar almacenada trozada y picada en el formato definitivo de uso.

**Artículo 20.** Queda prohibida la **venta de leña en la vía pública**, directamente desde camiones u otros vehículos de tracción mecánica o animal, a excepción que cuenten con permiso provisorio por parte de la Municipalidad. Para lo cual se mantendrá un registro de proveedores autorizados.

Asimismo, queda prohibida la circulación de vehículos de carga transportando leña que no cuenten con la autorización respectiva. Además, podrá exigírsele al conductor que transporte leña, copia de la patente municipal del establecimiento al cual pertenece la leña.

**Artículo 21.** Queda prohibido el **trozado de leña en la vía pública** con sistemas con motor de combustión o eléctricas. Éste deberá ser realizado en un lugar autorizado o al interior del domicilio del comprador. A la vez, dicho trozado deberá realizarse en los siguientes horarios en días hábiles:

- En invierno, de [09:00 a 19:00] hrs.
- En verano, de [09:00 a 20:00] hrs.

Los días sábados, domingos y festivos, el horario permitido iniciará a las [10:00] hrs.

**Artículo 22.** Todas las disposiciones de la presente ordenanza en relación con la comercialización de la leña, podrán ser promovidas por el municipio en conjunto con instancias privadas, tales como el Sistema Nacional de Certificación de Leña, representado por el Concejo Local de Certificación de Leña u otros organismos.

**Artículo 23.** Los dueños y conductores de vehículos motorizados, que circulen dentro del territorio comunal, estarán obligados a mantener en correcto estado de funcionamiento el vehículo, con sus mantenciones técnicas al día, a objeto de evitar y reducir las emisiones contaminantes, cumpliendo con la norma prevista en esta materia.

**Artículo 24.** Todo vehículo de combustión interna no podrá transitar con el tubo de escape libre o en malas condiciones, que genere humos visibles o ruidos molestos, esto significará una infracción gravísima y prohibición de libre tránsito.

Las mediciones serán realizadas por funcionarios municipales y profesionales competentes, quienes tendrán la facultad de detener los vehículos en todo lugar y en cualquier momento. Estas mediciones deberán seguir los métodos y procedimientos aprobados por la Autoridad de Transporte y Telecomunicaciones.

**Artículo 25.** Los dueños de vehículos, maquinarias o equipos a combustión diesel, a objeto de reducir las emisiones, podrán hacer uso de combustibles ecológicos como el biodiésel generado a partir de los aceites vegetales en desuso, hasta un 5% del total del combustible a utilizar.

Para estos efectos, la municipalidad cuenta con un **Programa de Elaboración de Biodiésel** a partir de los aceites vegetales usados, para el uso de su flota vehicular a diesel, pudiendo ser extensible a la comunidad por medio de convenios de colaboración mutua.

## PÁRRAFO 2°

### DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ACUSTICA.

**Artículo 26.** La prevención y control de ruido está fundamentada en un estudio referente al ruido nocturno y sus efectos en la salud, que recientemente ha publicado la Organización Mundial de la Salud (OMS), específicamente el documento llamado "Night Noise Guidelines for Europe" (2009), donde se señala que para la prevención primaria de efectos subclínicos adversos en la salud de la comunidad relacionados con el ruido nocturno, se recomienda que la comunidad no debe estar expuesta a niveles de ruido superiores a 40 dB durante el período nocturno, cuando la mayoría de la gente se encuentra durmiendo. Agrega que este valor puede ser considerado como límite basado en salud, en las políticas de control de ruido nocturno necesarias para proteger a la comunidad, incluyendo grupos más vulnerables como niños, enfermos crónicos y los ancianos.



**Artículo 27.** Queda prohibido en general, causar, producir, reproducir o provocar ruidos, cualquiera sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la **hora o lugar, duración o grado de intensidad**, sean claramente distinguibles y perturben la tranquilidad o reposo de la comunidad.

De los actos o hechos que constituyan infracción a este párrafo de la ordenanza, se considerará una falta gravísima, y responderán los dueños u ocupantes a cualquier título de las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, ferias libres, restaurantes, iglesias, templos o casas de culto, así como a los dueños de animales, o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

**Artículo 28.** En los predios o inmuebles donde se ejecute una **actividad de construcción**, deberán cumplirse las siguientes exigencias en relación al ruido:

- a) Presentar un acta de declaración simple de cumplimiento de la ordenanza local de medio ambiente. Dicha acta se debe presentar ante la **Dirección de Obras Municipales** junto con la solicitud de permiso de construcción.
- b) La solicitud de dicho permiso deberá ser acompañada por un **Programa de Trabajo de Ejecución**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 letra f) y 4 del Art. 5.8.3 de la Ordenanza General Urbanismo y Construcciones o el que lo reemplace.
- c) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles, en jornada de lunes a viernes de **[08:00 a 19:00] horas**, y [sábados de **09:00 a 14:00 horas**]. Los trabajos fuera de dichos horarios, que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la **Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato Municipal**, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen. Tal autorización señalará las condiciones en que podrán llevarse a efecto, **a fin de evitar molestias a los vecinos.**
- d) Dentro del horario señalado se comprende la llegada y salida de maestros, el cambio de ropa del personal, preparación de equipos y cualquier otra actividad que se realice antes o al término de la jornada de trabajo.
- e) Las faenas de carga y descarga, propias de la actividad de construcción, deberán acogerse al horario establecido en el literal anterior, debiendo realizarse en el interior del predio. Cuando tales faenas se realicen utilizando la calzada, éstas requerirán de un proyecto de señalización aprobado por la **Dirección de Tránsito** de la Municipalidad, el que deberá incluir la respectiva señalización indicando eventuales desvíos y la prohibición de tocar bocina. Los días [Sábados por la tarde, Domingos y Festivos] estará prohibido realizar faenas de carga y descarga, excepto cuando exista autorización expresa de la **Dirección de Obras Municipales**.
- f) Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas ruidosas, tales como sierras circulares o de huincha u otros, a menos que se utilicen en recintos cerrados o que cuenten con mecanismos que eviten la propagación del ruido.
- g) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas elevadoras u otras, deberán instalarse de tal manera que provoque las menores molestias a los predios vecinos. Las actividades que comprendan faenas de carga y descarga de materiales y/o evacuación de escombros desde un segundo nivel o superiores, deberán contemplar mecanismos o ductos especiales para mitigar y/o controlar el ruido que dicha faena implique.
- h) Cuando la actividad de construcción conlleve un plazo superior a [4] semanas, se deberá presentar un **Programa de Información a la Comunidad** y un **Programa de Buenas Prácticas**, a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato Municipal. Éstos deberán implementarse con al menos [15] días hábiles de anticipación a la generación de ruidos y/o impactos ambientales que se hayan previsto.
- i) En el caso de **obras menores** u otras que no requieran permiso de edificación, señalados en el Art. 5.1.2 de la Ordenanza General Urbanismo y Construcciones, o el que lo reemplace, éstas deberán someterse al artículo 27 de la presente ordenanza.

**Artículo 29.** Podrá darse inicio a los trabajos correspondientes sólo una vez otorgada la autorización señalada en la letra a) del artículo precedente.

Esta autorización deberá mantenerse en exhibición permanente para los inspectores municipales y público en general.

Además, las **Direcciones de Obras Municipales** a las que corresponda otorgar permisos de edificación y recepciones definitivas de obras, deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.

**Artículo 30.** Para el otorgamiento de las **patentes de alcoholes** y la fijación del horario de funcionamiento en los establecimientos con patente de cabaré y/o discoteca, deberán cumplirse las exigencias de la Ley N° 19.925, del DS N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud, Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público, y del artículo 4.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, o de las normas que los reemplacen.

La reincidencia en la infracción al horario de funcionamiento de estos establecimientos, será sancionada con la **caducidad** de la patente de alcoholes, previo acuerdo del Concejo Municipal conforme al artículo 65 letra ñ) de la LOC de Municipalidades.

**Artículo 31.** Los establecimientos señalados en el artículo precedente deberán mantener, en forma visible, al interior del local, el horario de funcionamiento de éste, y una referencia al sitio electrónico o físico donde se encuentre la presente Ordenanza.

**Artículo 32.** Queda estrictamente prohibido en toda la Comuna:

- a) La producción o reproducción de canciones y de música en general, así como provocar ruidos, cuando éstos sean claramente distinguibles desde el exterior o desde las propiedades vecinas, en los siguientes horarios y días:
  - Domingo a jueves: entre las [22:00] y las [08:00] horas.
  - Viernes, sábados y festivos: entre las [02:00] y las [10:00] horas.
- b) La tenencia irresponsable de perros, gatos u otros animales en las viviendas cuando ello ocasione reiteradamente ruidos claramente distinguibles desde las propiedades vecinas entre las [22:00] y las [09:00] horas. Para estos efectos la Municipalidad tiene a disposición de la comunidad un **Programa de Tenencia Responsable de Mascotas y Eco-Clínica Veterinaria**.
- c) Los espectáculos, actividades culturales, manifestaciones o cualquier otra actividad similar, capaz de generar emisiones sonoras, a excepción de las que cuenten con autorización expresa de la Alcaldía o de la Autoridad Competente.

Se excluyen de esta prohibición las actividades de carácter costumbrista y/o actividades tradicionales del folclor chileno, tales como chinchineros, organilleros, afiladores de cuchillos, entre otros.

- d) El pregón de mercaderías y objetos de toda índole que genere ruidos claramente distinguibles. Especialmente, se prohíbe el anuncio con instrumentos o medios sonoros o de amplificación, así como la provocación de ruidos por golpes de materiales u otro origen, entre las [22:00] y las [10:00] horas.
- e) Las emisiones sonoras generadas por vehículos modificados.



**PÁRRAFO 3°**

**DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA.**

**Artículo 33.** El municipio realizará programas de **difusión** de la problemática de la contaminación lumínica, que comprenderán, a lo menos:

- a) Celebración de acuerdos con la dirección de establecimientos educacionales, para convenir estrategias de sensibilización de la problemática.
- b) Difusión a empresas turísticas, petroquímicas, energéticas y otras relevantes en la comuna.

**Artículo 34.** En la **instalación y uso** de lámparas y luminarias como alumbrado de exteriores, se deberá:

- a) Evitar la emisión de luz directa hacia el cielo, procurando:
  1. No inclinar las luminarias sobre la horizontal;
  2. Utilizar luminarias con reflector y cierres transparentes, preferentemente de vidrio plano;
  3. Utilizar proyectores frontalmente asimétricos, con asimetrías adecuadas a la zona a iluminar e instalados sin inclinación.
- b) Evitar excesos en los niveles de iluminación, para lo cual el municipio fomentará la reducción de los niveles de iluminación e incluso al apagado de la instalación a partir de ciertas horas de la noche, por motivos culturales, ambientales o si la actividad o premisa que indujo su instalación cambiase de requisitos luminotécnicos.

No se justificará el exceso de iluminación en nuevas instalaciones por el simple hecho que las luminarias existentes en el vecindario fueron proyectadas con tal exceso. Dicha situación debe ser corregida antes de una nueva intervención o de la ejecución del proyecto.

Tampoco se justificarán los exagerados niveles de iluminación en zonas que pudiesen ser conflictivas.

- c) Preferir el uso de lámparas certificadas bajo el procedimiento señalado en el Decreto Supremo N°686/98 MINECON – Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica.
- d) Preferir el uso de lámparas con radiaciones espectrales superiores a los 500 nanómetros, y, cuando sea necesaria la luz blanca, el uso de fuentes de luz de color cálido.
- e) Instalar preferentemente, en alumbrado ornamental, los proyectores de arriba hacia abajo.

Si fuera preciso se instalarán viseras, paralúmenes, deflectores o aletas externas que garanticen el control de la luz fuera de la zona de actuación.

Después de la [00:00] hrs., deberán mantenerse apagado este tipo de instalaciones, existiendo también la opción de usar reductores del flujo lumínico, preferentemente automáticos y con sistemas que garanticen su funcionamiento horario.

- f) Desde el domingo al jueves entre las [22:00] y las [08:00] horas y los viernes, sábados y festivos entre las [02:00] y las [10:00] horas. Se deberá:
  1. Apagar el alumbrado deportivo, anuncios luminosos y todo aquel que no es necesario para la seguridad ciudadana.
  2. Reducir la iluminación a los niveles mínimos recomendados.
  3. Apagar cañones luz o láseres con fines publicitarios, recreativos o culturales.

**Artículo 35.** Se podrán establecer las siguientes restricciones y exigencias, en zonas de la comuna donde sea necesario, por motivos **culturales** asociados a pueblos originarios o por motivos turísticos:

- a) Restricción de alumbrado público en ciertas zonas (ayllos, caminos rurales, senderos de pastoreo y de interés turístico, entre otros).
- b) Prohibición de alumbrado público en rutas migratorias y áreas de flora y fauna nativa. En áreas adyacentes a humedales y canales se exigirá alumbrado público con los proyectores hacia las viviendas.
- c) Exigencia alumbrado público con sensores de movimiento.

Estas restricciones y exigencias, así como las zonas donde sean necesarias, serán establecidas por el Municipio, de oficio o a petición de los vecinos.

#### **PÁRRAFO 4°**

#### **DE LA LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL AGUA.**

**Artículo 36.**<sup>20</sup> La municipalidad, dentro del territorio de la comuna, concurrirá a la **limpieza y conservación** del mar, ríos, lagos, lagunas, humedales, playas, riberas, canales, acequias y bebederos, considerando además las condiciones de seguridad necesarias para prevenir accidentes.

**Artículo 37.** En toda la comuna de Hualpén, se deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones especiales manifestadas en el **DFL 382, Ley General de Servicios Sanitarios**, y el **DS 609/98, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos al Sistema de Alcantarillado**, o cualquier otra normativa, reglamento o disposiciones complementarias o que los reemplacen. Las infracciones a la presente ley, serán denunciadas al Juzgado de Policía Local, o en su defecto a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) o a quienes lo reemplacen.

**Artículo 38**<sup>21</sup>. Los residuos industriales líquidos no podrán contener sustancias radiactivas, corrosivas, venenosas, infecciosas, explosivas o inflamables, sean éstas sólidas, líquidas, gases o vapores, y otras de carácter peligroso en conformidad a la legislación y reglamentación vigente.

**Artículo 39.** Se prohíbe estrictamente verter al alcantarillado basuras, desechos, elementos, compuestos, sustancias, gases, humos, polvos u otros similares que, por sus características, se opongan a las limitaciones establecidas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios y del Servicio de Salud respectivo.

**Artículo 40.** Se prohíbe estrictamente la descarga o vaciado al alcantarillado público o privado, de cualquier residuo líquido, industrial (RILes) y/o peligroso, elementos, compuestos o sustancias provenientes de talleres, estaciones de servicio, fábricas, industrias, servicios sanitarios o de cualquier origen distinto para el que fue diseñado.

**Artículo 41.** Para la autorización de cualquier vaciado o descarga, la Municipalidad podrá exigir la exhibición del permiso otorgado por la Autoridad Competente, y deberá notificarse por escrito a la Dirección de Medio Ambiente Municipal cualquier situación de emergencia que justifique dicha práctica.

<sup>20</sup> - Art. 92 C. Aguss  
- Art. 11 letra f) C. Sanitario  
- Art. 64 LGUC  
- Art. 5 letra c) LOCMun

<sup>21</sup> DS 609/98. Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos al Sistema de Alcantarillado



**Artículo 42.** Cualquier persona que vierta, descargue, vacíe o evacúe líquidos, elementos, compuestos, sustancias, basuras, desperdicios u otros objetos similares a las aguas territoriales o marítimas, ya sean superficiales o subterráneas, será sancionada conforme a la presente ordenanza, la que será considerada como una infracción gravísima.

**Artículo 43.** Se prohíbe estrictamente las descargas, vertimiento o vaciados de aguas servidas y/o residuos industriales y/o mineros en aguas territoriales y marítimas, ya sean superficiales o subterráneas, en especial si dicha fuente sirve para proporcionar agua potable a la comunidad, para el riego o para balneario, sin que antes se proceda a su tratamiento y permisos correspondientes en la forma que señale la normativa vigente.

**Artículo 44.** Se prohíbe estrictamente en toda la comuna, desaguar aguas provenientes de regadío, de aguas subterráneas u otras aguas a la vía pública, canales, acequias u otro medio, sin autorización correspondiente y/o un estudio que garantice la prevención de anegamientos, el equilibrio del cuerpo de agua y el caudal ecológico mínimo.

**Artículo 45.** Se prohíbe estrictamente extraer aguas terrestres o marítimas, sean estas superficiales o subterráneas, sin autorización correspondiente y/o un estudio que garantice la prevención de desecación, el equilibrio del cuerpo de agua y el caudal ecológico mínimo. Se exceptúa de esta disposición, y sólo en casos de emergencia, a la Municipalidad, a Bomberos, a CONAF y empresas forestales contratadas para tales efectos.

**Artículo 46.<sup>22</sup>** Tanto los **vertidos, descargas, vaciados, extracción** u otra acción que se realice sobre el alcantarillado como en las aguas territoriales o marítimas, subterráneas o superficiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la normativa legal vigente, darán lugar a que el municipio exija al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos, originados por limpiezas y/o reparaciones y/o restituciones.

**Artículo 47.<sup>23</sup>** La **extracción de ripio y arena** en los cauces de los ríos y esteros deberá efectuarse con factibilidad y permiso del municipio, además del informe favorable de la Dirección Obras Hidráulicas. Para el otorgamiento de dicho permiso, deberán presentarse al menos los siguientes antecedentes como mínimo:

- a) La presentación de un plano general de la zona de extracción y de las actividades anexas.
- b) La identificación de las zonas a explotar, el volumen de extracción y de las actividades anexas.
- c) Los resultados del análisis hidrológico del cauce en el área de influencia.
- d) Los resultados del análisis hidráulico del cauce en el área de influencia.
- e) Los resultados del estudio de arrastre de sedimentos.
- f) Presentación de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) para los proyectos y actividades que deban ingresar al Sistema de Evaluación de Impactos Ambientales (SEIA). Este requisito será exigible por el sólo ministerio de la ley, para el caso del territorio del Santuario Natural y cualquier otro sitio con protección oficial.

## PARRAFO 5°

### DE LA SUSTITUCIÓN DE BOLSAS DESECHABLES

**Artículo 48.** En virtud de las facultades que la Constitución y las leyes le entregan a la Municipalidad de Hualpén, se plantea como objetivo de la presente ordenanza, la sustitución del uso de bolsas desechables, en especial las derivadas del petróleo (plásticas), mediante la regulación de su distribución y recambio por bolsas reutilizables, en los locales comerciales de la comuna, permitiendo con ello mejorar la calidad de vida de sus habitantes, por medio de la minimización de residuos y la contaminación del medio ambiente.

<sup>22</sup> Art. 92 C. Aguas

<sup>23</sup> Instructivo Dirección de Obras Hidráulicas (MOP)



**Artículo 49.** Sustitúyase progresivamente en la comuna de Hualpén, en todo local comercial y en las ferias libres, el uso de bolsas desechables, la utilización y entrega de las mismas al público, que se utilicen para el transporte de mercadería, productos y/o artículos, aún aquellas que se indican como biodegradables u oxobiodegradables.

Quedan exceptuados aquellos envases que se utilicen exclusivamente para envolver alimentos perecederos; tales como, productos cárnicos, pescados y mariscos, productos de rotisería y de fiambrería; además de las utilizadas en alimentos al vacío y las contenedoras de residuos (bolsas de basura), cumpliendo la normativa legal vigente, debiendo utilizarse sólo para estos casos las denominadas Biobolsas.

**Artículo 50.** Los titulares o representantes de los establecimientos comerciales, tales como, supermercados, farmacias, autoservicios, almacenes, ferias libres y comercio en general de diversos productos al por mayor y al detalle, deberán proceder a la sustitución de manera gradual durante un periodo de **12 meses** a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza. Cumplido el plazo, los establecimientos comerciales se deberán encontrar totalmente adheridos a estas disposiciones.

**Artículo 51.** En el periodo de sustitución gradual, y para facilitar la adhesión, se definen las siguientes etapas que deberán cumplir los locales comerciales:

- a) **Etapa I:** Difusión y Sensibilización, etapa donde el comerciante deberá entregar información por escrito, a la ciudadanía y a los empleados de su comercio, sobre el objetivo de la sustitución. Proceso que durará tres [3] meses a partir de la vigencia de la presente ordenanza.
- b) **Etapa II:** Marcha Blanca, durante los cinco [5] meses siguientes, el comercio podrá entregar a sus clientes sólo tres [3] **bolsas** desechables por compras.
- c) **Etapa III:** Inicio Sustitución, durante los cuatro [4] últimos meses el comercio podrá entregar a sus clientes sólo una [1] **bolsa** desechable por compra.

En todas las etapas, y de resultar insuficiente el número de bolsas desechables determinadas, el comercio podrá entregar a sus clientes para el transporte de mercadería, alternativas de envases reutilizables, tales como: cajas de cartón, bolsas de papel reciclado, biobolsas, bolsas de tela, yute, arpillera u otro material reutilizable que autorice la municipalidad conforme surjan nuevas tecnologías que no dañen el medio ambiente, según certifiquen los organismos correspondientes.

Además en este periodo gradual de sustitución, los establecimientos comerciales podrán promover gratuitamente las bolsas reutilizables, con el objetivo de estimular el inicio del cumplimiento de esta disposición. Lo que será considerado como una condición favorable para obtener la calificación de establecimiento promotor de buenas prácticas ambientales, optando al sello verde contemplado en el artículo 55.

**Artículo 52.** Posteriormente a la sustitución gradual, y ya cumplidos los 12 meses, vendrá la sustitución definitiva, donde el comercio entregará a sus clientes **cero [0]** bolsas desechables por compra.

**Artículo 53.** Los comerciantes, deberán, además, **exhibir en un lugar visible** para sus clientes un extracto de la ordenanza e informarles en el momento, dentro del año señalado, en el artículo anterior, la **fecha** en que dejarán de ofrecer al público bolsas desechables para contener la mercadería.

Las especificaciones técnicas para la exhibición del extracto corresponderán a las siguientes características, dependiente del tamaño del local:

1) Contenidos Mínimos:

- Extracto de la Ordenanza: Entrada en vigencia, periodo para la sustitución gradual (1 año), objetivo (Sustitución de bolsas desechables por reutilizables), definición de bolsa desechable, reutilizable y biobolsas.
- Fecha de Sustitución definitiva: Fecha en que el local dejará de ofrecer al público bolsas desechables.
- Estrategias a adoptar por el Local en el periodo de Sustitución Gradual: Tales como, promociones de recambio de bolsas desechables por reutilizables,



recambio bolsa desechable por biobolsas, distribución gratuita de bolsas reutilizables, cobro de la bolsa desechable, entre otras.

- Excepciones permitidas: Listado de mercadería sujeta a envolver en “Biobolsas” u otro medio permitido, señalado en el artículo 49.
- 2) Periodo mínimo de exhibición: 1 año
  - 3) Formato Locales Menores: Geométrico Rectangular y enmarcado. Dimensiones: 50 cm. de largo x 40 cm. de ancho. Para locales considerados como Microempresas y empresas pequeñas por el SII.
  - 4) Formato Locales Mayores: Lienzo de 5 metros de largo x 2 metros de ancho. Para locales considerados como Empresas Medianas y Grandes por el SII.

**Artículo 54.** A partir del mes trece (13) de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, deberán estar absolutamente sustituidas las bolsas desechables en la Comuna de Hualpén, tanto en el comercio mayorista y minorista, exceptuando las bolsas o envases mencionados en el artículo 49 de la presente ordenanza.

**Artículo 55.** Todo comercio de la comuna de Hualpén, que se adhiera tempranamente a la sustitución definitiva de bolsas desechables, se le otorgará un **sello verde** de buenas prácticas ambientales, para lo cual deberá cumplir con al menos uno de los siguientes requisitos mínimos:

- a) Adelantar las etapas II o III de la sustitución gradual
- b) Adelantar la sustitución definitiva.
- c) Disminuir el número de bolsas desechables entregadas en la etapa I o II
- d) Implementar Estrategias que incentiven en sus clientes la sustitución temprana, tales como, promociones de recambio de bolsas desechables por reutilizables, recambio bolsas desechables por biobolsas, distribución gratuita de bolsas reutilizables, cobro de la bolsa desechable, entre otras.
- e) Otras prácticas ambientales que el local estime conveniente para la sustitución temprana de las bolsas desechables.

La certificación anterior será debidamente fiscalizada por el Departamento de Medio Ambiente o Inspección Municipal.

**Artículo 56.** La Municipalidad, será la encargada de la implementación y el seguimiento de la sustitución de bolsas desechables, debiendo realizar las siguientes tareas:

- a) Proporcionar la debida difusión, información, sensibilización y educación a la comunidad local respecto del objeto principal de estas disposiciones.
- b) Informar a los locatarios y destinatarios de la presente ordenanza, acerca de la sustitución de bolsas desechables por bolsas reutilizables.
- c) Crear un **registro de fabricantes y distribuidores** de biobolsas, bolsas plásticas, biodegradables y reutilizables. Por lo cual deberán inscribirse todas las personas naturales y jurídicas con domicilio en la comuna que fabriquen y/o comercialicen y/o distribuyan a nivel mayorista o minorista este tipo de productos.
- d) Invitar a empresas privadas e instituciones públicas a celebrar de convenios de colaboración con el municipio para entregar bolsas reutilizables a la comunidad.

## PÁRRAFO 6°

### DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL SUELO

**Artículo 57.** La Municipalidad, a través de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, debe contribuir al mejoramiento del medio ambiente y propender a elevar la calidad de vida de los habitantes de la comuna a través del aseo de los espacios públicos y la mantención de las áreas verdes. Para ello, velará por el estricto cumplimiento de las obligaciones de las empresas que efectúan el servicio de mantención de áreas verdes y por la correcta aplicación de los programas de minimización, higiene ambiental y zoonosis.

**Artículo 58.** Todos los árboles y especies vegetales que se encuentren en la vía pública se consideran de propiedad municipal, para los efectos de la presente ordenanza.

**Artículo 59.** Cuando se realice intervención en la vía pública, ya sea por trabajos y/o reparaciones, la empresa a cargo de estas labores deberá, a su costo, retirar cualquier árbol que se encuentre dentro del trazado del proyecto, además de realizar su reposición inmediata, la que será establecida a través del departamento de ornato, y en base a norma de evaluación económica del arbolado urbano público, establecida en su respectiva ordenanza. Los ejemplares repuestos deberán ser entregados en dependencias del departamento de ornato, quienes establecerán su disposición final.

**Artículo 60.** Se prohíbe a particulares la aplicación de plaguicidas y cualquier producto destinados a combatir o eliminar organismos, y que en su aplicación puedan producir daños en el medio ambiente y/o que no cuenten con la respectiva autorización competente. Además deberán contar con la autorización correspondiente de la Dirección de Medio Ambiente Municipal.

**Artículo 61.** Se prohíbe verter, derramar o depositar residuos, productos, elementos, compuestos o sustancias de cualquier naturaleza, que genere daño en el suelo y/o en las aguas subterráneas que se encuentren bajo dicha superficie.

**Artículo 62.** Se prohíbe la degradación, alteración nociva o deterioro de los suelos o su cobertura vegetal, por actividades mineras, industriales tecnológicas, químicas, forestales, urbanística o de cualquier tipo, en contravención de los planes de ordenación del territorio y de las normas técnicas que rigen la materia.

**Artículo 63.** Queda estrictamente prohibido el traslado, almacenamiento, depósito y/o manejo de residuos y/o sustancias peligrosas, sin la autorización de los organismos competentes.

**Artículo 64.** Se prohíbe estrictamente a los talleres de cualquier origen y a cualquier persona natural o jurídica almacenar, manejar, disponer o depositar **baterías** nuevas o usadas en todo el territorio comunal, y en especial en el Santuario Natural.

Además estos residuos peligrosos no podrán entregarse en conjunto con los residuos sólidos domiciliarios, así como tampoco podrán entregarse a alguna persona o entidad no autorizada.

Para estos efectos, la Dirección de Medio Ambiente Municipal cuenta con un **Programa de Recuperación Segura** de estos desechos peligrosos, por lo cual deben ser entregados a esta entidad en los lugares dispuestos para ello.

**Artículo 65.** Se prohíbe a los talleres mecánicos o particulares hacer reparaciones de vehículos en la vía pública.

**Artículo 66.** Se prohíbe a los talleres mecánicos, de reparaciones de vehículos de cualquier tipo, a los servicentros y a cualquier actividad, arrojar o derramar aceites de origen vegetal o mineral, así como combustibles u otras sustancias, en el suelo o en las redes de alcantarillado, debiendo dar cuenta de ello a la Municipalidad y Bomberos cuando esto ocurra, informando de las medidas a adoptar para entregar una solución parcial y definitiva al impacto generado. Además los responsables de estos hechos deberán realizar las reparaciones y/o compensaciones necesarias de acuerdo al daño ocasionado.

**Artículo 67.** Queda prohibido en toda la comuna y en especial en la vía pública, sitios eriazos y en el Santuario Natural:

- a) Depositar, dispersar o evacuar cualquier tipo de sustancias o residuos sólidos, líquidos y gaseosos.
- b) Depositar residuos susceptibles de licuarse o lixiviarse;
- c) Depositar residuos a granel, en cubos, paquetes, cajas y similares que no cuenten con los diseños herméticos correspondientes;
- d) Depositar residuos industriales, sanitarios y especiales;
- e) Depositar residuos voluminosos;



- f) Manipular residuos dispuestos en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados en la vía pública;
- g) Arrojar, poner o dejar bolsas, papeles, botellas o cualquier tipo de residuo en lugares no autorizados.
- h) Sacar los residuos de fuera de horario establecido por el Departamento de Aseo de la Municipalidad.

**Artículo 68.** Se prohíbe en toda la comuna donde exista el sistema de recolección por carga lateral, botar materiales que puedan dañar los equipos compactadores del camión recolector de los residuos, tales como desechos computacionales, maderas, metales, materiales de construcción, entre otros.

**Artículo 69.** Los ciudadanos y visitantes de la comuna, deberán almacenar sus residuos en bolsas y recipientes que eviten el derrame de líquidos o dispersión de los sólidos en el suelo, debiendo fijarse en un lugar fuera del alcance de los animales y vectores sanitarios.

En el caso de utilizar bolsas para el almacenamiento de los residuos, se deberá hacer uso de Biobolsas, según lo dispuesto en el párrafo 5 de la sustitución de bolsas desechables plásticos (de origen de petróleo), y en especial en el artículo 49 de la presente Ordenanza.

**Artículo 70.** Los ciudadanos y visitantes de la comuna, deberán poner gradualmente en práctica el concepto de jerarquización de residuos, con el objetivo de tender a la disminución de residuos domiciliarios y asimilables, en el siguiente orden de prioridad:

- 1° Evitar: Prevenir, evitando la generación del residuo.
- 2° Minimizar: Cuando no es posible evitar, se debe minimizar por medio del siguiente orden de prioridad (Conocida como la técnica de las 3 R):
  - Reducir: Disminuir la cantidad de residuos. Ejemplo: Disminuir envoltorios, bolsas.
  - Reutilizar: Volver a usar. Ejemplo: Bolsas reutilizables, embases retornables.
  - Reciclar: Someter un material desechable a un nuevo proceso para volver a utilizar. Ejemplo: Aceites vegetales, vidrios, tetrapack, plásticos, aluminio, entre otros.
- 3° Tratar: Cuando no es posible minimizar, se debe buscar el tratamiento con el objetivo de reducir su cantidad y/o peligrosidad. Ej.: Compostaje, inertización pilas.
- 4° Disponer: Depositar los residuos en lugares o sitios autorizados. Este es el paso final, sólo después de haber cumplido todos los pasos anteriores.

**Artículo 71.** El depósito de materiales para la reutilización o reciclaje, como el aceite vegetal, papel, cartón, aluminio, tetrapack, plásticos, elementos electrónicos, entre otros, deberá hacerse en lugares autorizados por la Municipalidad. Para estos efectos, la Municipalidad cuenta con un **Programa de Minimización** y sitios de disposición (Puntos Limpios) para la comunidad.

**Artículo 72.** La entrega de materiales para la reutilización o el reciclaje deberá efectuarse sólo a personas o entidades autorizadas por la Municipalidad. Para estos efectos, la Municipalidad cuenta con un **Registro de Recicladores de Base y/o Empresas Autorizadas**, quienes utilizarán credenciales u otro medio permitido para su reconocimiento.

#### PÁRRAFO 7°

#### DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL SANTUARIO Y DE LA BIODIVERSIDAD

**Artículo 73.** Existirá un régimen especial de trato, en la conservación del Santuario de la Naturaleza de la Península de Hualpén, que se encuentra dentro del territorio jurisdiccional de la comuna, para lo cual deberá existir una debida y correcta coordinación con los organismos públicos y privados que ejercen la co-administración, tutela y conservación de este monumento nacional. Así también este territorio quedará bajo la normativa especial que rige en nuestro país para las zonas de Santuario de la Naturaleza.

El incumplimiento de todas las disposiciones especiales referidas a sitios con protección oficial, será considerado como una infracción gravísima y será sancionado con el máximo rigor que disponga esta ordenanza, o en su defecto las normas especiales que la contengan.

**Artículo 74<sup>24</sup>.** Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuyas conservaciones sea de interés para la ciencia o para el Estado.

Los sitios mencionados que fueron declarados santuarios de la naturaleza quedarán bajo la custodia del Ministerio del Medio Ambiente, el cual se hará asesorar para los efectos por especialistas en ciencias naturales.

No se podrá, sin la autorización previa del Servicio de Biodiversidad o quien lo reemplace, iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural.

Si estos sitios estuvieren situados en terrenos particulares, sus dueños deberán velar por su debida protección, denunciando ante el Servicio los daños que por causas ajenas a su voluntad se hubieren producido en ellos.

La infracción a lo dispuesto en la Ley 17.288 será denunciada al servicio o entidad correspondiente y será sancionada con multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

**Artículo 75.** Se prohíbe estrictamente la extracción o eliminación de cualquier especie perteneciente a un hábitat o ecosistema de la comuna, sean éstos terrestres o acuáticos, y en especial de las especies pertenecientes al Santuario de la Naturaleza u otro sitio con protección oficial y a las contempladas en el listado de especies de Chile según su estado de conservación del Ministerio de Medio Ambiente.

Las faltas a lo dispuesto en este artículo será considerado como una infracción gravísima.

**Artículo 76.** En toda la comuna de Hualpén, se deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones especiales manifestadas en la Ley 19.473 de Caza, en su reglamento o en las disposiciones que los reemplacen. Las infracciones a la presente ley, serán denunciadas al Juzgado competente, o en su defecto al Servicio Agrícola Ganadero (SAG) o a quienes lo reemplacen.

**Artículo 77.** Se prohíbe la caza o la captura en santuarios de la naturaleza, reservas de regiones vírgenes, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos y en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas.

**Artículo 78.** Prohíbese en todo el territorio comunal, y en especial en el Santuario Natural, la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogados como especies en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas, así como la de las especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas.

**Artículo 79.** Queda prohibido, en toda época, levantar nidos, destruir madrigueras o recolectar huevos y crías, con excepción de los pertenecientes a las especies declaradas dañinas. Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción, previa comunicación formal de parte de la Municipalidad.

**Artículo 80.** Prohíbese en toda la comuna de Hualpén la venta de animales silvestres provenientes de faenas de caza o captura, así como de sus productos, subproductos y partes, obtenidos en contravención a las normas de la ley de caza.

<sup>24</sup> Ley 17.288, Monumentos Nacionales



No obstante lo anterior, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) podrá autorizar la caza o la captura de determinados especímenes en los lugares señalados en el inciso precedente, pero sólo para fines científicos, para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, para establecer centros de reproducción o criaderos, o para permitir una utilización sustentable del recurso. En estos casos, deberá contarse, además, con el permiso de la autoridad que tenga a su cargo la administración del área silvestre protegida y de la Municipalidad de Hualpén.

**Artículo 81.** Los centros de reproducción, de exhibición y de rehabilitación, así como los criaderos de especies de fauna silvestre deberán inscribirse en un registro que llevará el Servicio Agrícola y Ganadero y en la Municipalidad de Hualpén, con fines de control. Asimismo, deberán comunicar a dichos Servicios los cambios de ubicación que experimenten.

**Artículo 82.** Todo tenedor de animales, vivos o muertos, pertenecientes a especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas y protegidas deberá acreditar su legítima procedencia o su obtención en conformidad con la ley de caza y esta ordenanza, a requerimiento de autoridad competente.

Del mismo modo se deberá acreditar la procedencia u obtención de animales exóticos pertenecientes a especies o subespecies listadas en los Apéndices I, II o III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres (CITES), promulgada por decreto ley N° 873, de 1975, publicado en el Diario Oficial de 28 de enero del mismo año, y de animales incluidos en los Anexos I y II del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, promulgado por decreto supremo N° 868, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 12 de diciembre del mismo año, en conformidad a las disposiciones de los referidos instrumentos.

**Artículo 83.** La introducción en el territorio comunal de ejemplares vivos de especies exóticas de la fauna silvestre, semen, embriones, huevos para incubar y larvas que puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental a que se refiere la letra b) del artículo 2° de la ley N° 19.300, requerirá de la autorización previa del Servicio Agrícola y Ganadero y de la Municipalidad de Hualpén.

Igual autorización se requerirá para introducir al medio natural especies de fauna silvestre, sea ésta del país o aclimatada, semen, embriones, huevos para incubar y larvas en zonas o áreas del territorio comunal donde no tengan presencia y puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental.

**Artículo 84.** Para el control efectivo de estas disposiciones especiales correspondientes a la Ley de Caza, la Municipalidad en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero, sostienen un programa de capacitación y nombramiento de Inspectores ad Honorem.

**Artículo 85.** Podrán ser Inspector ad Honorem cualquier ciudadano de la comuna de Hualpén que desee colaborar con la protección del Patrimonio Ambiental y la Conservación del Santuario Natural.

Para ser designado deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Tener salud compatible con las funciones que deberá desarrollar.
- c) Poseer idoneidad moral.
- d) Poseer conocimientos o experiencia en materias de caza deportiva.

En el cumplimiento de sus funciones deberá acreditar su calidad de inspector ad honorem si fuere necesario.

Los inspectores ad honorem durarán en sus funciones un período de dos años, a contar desde la fecha de la resolución de nombramiento. No obstante, su designación podrá prorrogarse por períodos iguales de dos años, por el Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero a solicitud de la Municipalidad.

**Artículo 86.** Los inspectores ad honorem tendrán, en el desempeño de sus cargos, las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Colaborar en la difusión de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la actividad de caza.
- b) Colaborar en el cumplimiento de las normas que rigen la caza y captura de fauna silvestre, para cuyos efectos quedan facultados para pedir a los cazadores la exhibición del carné de caza o de la cédula de identidad.
- c) Denunciar ante la autoridad competente las infracciones y delitos que constaten en el ejercicio de su cargo.
- d) Realizar sus actividades en coordinación con los funcionarios encargados de las labores de fiscalización que se indican en el artículo 39 de la ley caza.
- e) Cumplir las instrucciones que para el ejercicio de sus funciones imparta el Servicio Agrícola y Ganadero y/o la Municipalidad de Hualpén.
- f) Presentar al Servicio Agrícola y Ganadero y al Municipio un informe anual de sus actividades en la forma que dicho Servicio determine, sin perjuicio de emitir informes en los casos en que se les requiera.

**Artículo 87.** Las infracciones a las disposiciones especiales dispuesta en esta ordenanza, relacionadas con la ley de caza, se comunicarán al Juzgado de Policía Local, o en su defecto, al Servicio Agrícola y Ganadero.

El Servicio Agrícola y Ganadero o quien lo reemplace, tiene la facultad de sancionar con multas de una a cincuenta unidades tributarias mensuales, con prisión en su grado medio a máximo, presidio menor en sus grados mínimo a medio y con el comiso de las armas o instrumentos de caza o captura.

**Artículo 88.** En toda la comuna de Hualpén, se deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones especiales manifestadas en la **Ordenanza Municipal Sobre Tenencia Responsable de Caninos** y en las disposiciones especiales de la **Ley 20.380 Sobre Protección de Animales** y/o en su reglamento o en las disposiciones que los reemplacen. Las infracciones a la presente ley, serán denunciadas al Juez u Organismo competente, o a quienes lo reemplacen.

**Artículo 89.** La ley 20.380 establece normas destinadas a **conocer, proteger y respetar** a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios. El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos y silvestres, según especie.

**Artículo 90.** Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las **necesidades mínimas** de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.

**Artículo 91.** El **transporte** de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate. El reglamento regulará esta materia según la especie y categoría de animales que se trate.



**Artículo 92.** Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud.

Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas. Iguales obligaciones recaerán sobre los **hospitales, clínicas y consultas** veterinarias, y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, o al adiestramiento, concursos y hospedajes de animales.

**Artículo 93.** El proceso educativo, en sus niveles básicos y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivos y sensibles que forman parte de la naturaleza.

La autoridad dará prioridad a la educación para la **Tenencia Responsable de Animales**, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

Para estos efectos, la Municipalidad de Hualpén cuenta con un **Programa Integral de Tenencia Responsable de Mascotas** y una **Eco Clínica Veterinaria** a disposición de la comunidad.

**Artículo 94.** No podrán realizarse experimentos en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.

Sin embargo, en las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior, los referidos experimentos sólo estarán permitidos cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan. La autorización para efectuar tales experimentos deberá ser otorgada por el director de la escuela o liceo o por el decano de la facultad respectiva.

**Artículo 95.** Las infracciones a la ley 20.380 serán denunciadas al Juez competente, o en su defecto al Organismo del Estado responsable del cumplimiento de las leyes que se aplican supletoriamente.

**Artículo 96.** En casos de maltrato o crueldad con animales, el juez competente para conocer del delito, estará facultado para ordenar alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que le competen:

- a) Ordenar que los animales afectados sean retirados del poder de quien los tenga a su cargo para ser colocados al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto.
- b) Disponer el tratamiento veterinario que corresponda, en caso de encontrarse los animales afectados heridos o con deterioro de su salud.

Las medidas señaladas se llevarán a efecto provisionalmente, a costa del imputado. Iguales atribuciones tendrán los organismos públicos encargados de aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

**Artículo 97.** La aplicación de las sanciones al artículo 291 bis del Código Penal, corresponderán al siguiente tenor, el que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.

**Artículo 98.** Las disposiciones contenidas en la ley 20.380 y las de la Ordenanza Municipal de Tenencia Responsable de Caninos, se aplicarán supletoriamente a lo dispuesto en las leyes números 18.892, General de Pesca y Acuicultura; 18.755, del Servicio Agrícola y Ganadero; 4.601, sobre caza; 19.162, sobre sistema obligatorio de clasificación de ganado y funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne; en el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; en el Código Sanitario y sus normas complementarias, y en otras leyes especiales.

**Artículo 99.** Las normas de la ley 20.380 no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.

**Artículo 100.** En toda la comuna de Hualpén, se deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones especiales manifestadas en la **Ley 18.862, General de Pesca y Acuicultura** y/o en su reglamento o en las disposiciones que los reemplacen. Las infracciones a la presente ley, serán denunciadas al Juzgado competente, o en su defecto al Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA) o a quienes lo reemplacen.

**Artículo 101.** El objetivo de estas disposiciones especiales, es la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos.

**Artículo 102.** Prohíbese capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracciones de las normas de la ley 18.862 y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad competente.

**Artículo 103.** Las infracciones a la ley 18.862, a sus reglamentos o a las medidas de administración pesquera de la presente ley, adoptadas por la autoridad competente, serán sancionadas con todas o algunas de las siguientes medidas:

- a) Multas, que el juez aplicará dentro de los márgenes dispuestos por la ley 18.862, teniendo en especial consideración el daño producido a los recursos hidrobiológicos y al medio ambiente.
- b) Suspensión o caducidad del título del capitán o patrón, decretadas por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.
- c) Clausura de los establecimientos comerciales o industriales.
- d) Comiso de las artes y aparejos de pesca con que se hubiere cometido la infracción y de los medios de transporte.
- e) Comiso de las especies hidrobiológicas o de los productos derivados de éstas. Esta sanción será aplicable a las infracciones a las normas de pesca recreativa, cuando así corresponda según la naturaleza de la infracción.

No se considerarán elementos con que se hubiere cometido la infracción a las naves o embarcaciones.

Lo señalado en el presente artículo es sin perjuicio de otras sanciones que para casos especiales establezca esta ley u otras normativas competentes vigentes o a promulgar.

**Artículo 104.** En toda la comuna de Hualpén, se deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones especiales manifestadas en la **Ley 20.283 Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal** y/o en su reglamento o en las disposiciones que los reemplacen. Las infracciones a la presente ley, serán denunciadas al Juzgado competente, o en su defecto a la Corporación Nacional Forestal (CONAF) o a quienes lo reemplacen.

**Artículo 105.** La corta de bosques nativos deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en la Ley 20.283, sin perjuicio de aquéllas establecidas en la ley N°19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica.



**Artículo 106.** Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en el Santuario Natural o en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

**Artículo 107.** El plan de manejo forestal dispuesto en la Ley 20.283 requerirá, además, para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales. De igual forma, el plan de manejo respetará los corredores biológicos que el Ministerio de Agricultura o quien lo reemplace hubiere definido oficialmente.

**Artículo 108.** Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la CONAF. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la CONAF y de la Municipalidad para quien lo solicite.

**Artículo 109.** El plan de manejo deberá contener información general de los recursos naturales existentes en el predio. Para el área a intervenir se solicitará información detallada, conforme lo señale el reglamento.

**Artículo 110.** El plan de manejo deberá ser presentado por el interesado y elaborado por uno de los profesionales a que se refiere este artículo. Tratándose del plan de manejo forestal, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero agrónomo especializado, o un profesional relacionado con las ciencias forestales que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en dichas ciencias. Cuando se trate de un plan de manejo de preservación, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero en conservación de recursos naturales, ingeniero en recursos naturales, o un profesional afín que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en tales áreas de formación profesional.

En todo caso, los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán haber cumplido un plan de estudio de al menos diez semestres, de una carrera impartida por una universidad del Estado o reconocida por éste.

Dicho plan deberá contar con la firma del interesado y del profesional que lo hubiere elaborado.

Cuando la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley, según corresponda, implique corta de bosque nativo, el plan de manejo correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.

Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

El plan de manejo podrá comprender varios predios y propietarios.



**Artículo 111.** Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la ley 20.283 al Juez de Policía Local que fuere abogado, con competencia en la comuna de Hualpén, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios Municipales, de la CONAF o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales, serán resueltas, en primera instancia, por el Juez de Policía Local con asiento en la ciudad cabecera de la provincia.

Los delitos contemplados en los artículos 40, 49 y 50 de ley 20.283, serán de conocimiento de los Jueces de Garantía o de los Tribunales de Juicio Oral, según corresponda, con competencia en el territorio en el cual se hubiere cometido el hecho punible.

#### **PÁRRAFO 8°**

#### **DE LA COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN PARA LA PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.**

**Artículo 112.** Las proyectos y/o actividades, cualquiera sea su naturaleza, emplazados en la comuna o intercomuna y que afecten a la comunidad de Hualpén, deberán comunicar al Municipio con prontitud y de manera oportuna las detenciones de plantas o unidades, las anomalías o averías de sus actividades, instalaciones o sistemas de depuración de efluentes gaseosos, líquidos y/o sólidos que puedan repercutir en la calidad del medio ambiente, a fin que la Autoridad Municipal adopte las medidas de emergencia oportunas y comunique de inmediato a las autoridades sectoriales competentes y/o a la autoridad ambiental regional, a fin de que se constituya de inmediato el Comité de Contingencia Ambiental en casos que lo amerite.

**Artículo 113.** La Municipalidad estará facultada para realizar pruebas, mediciones y análisis de los niveles de emisiones, así mismo para realizar limpiezas, reparaciones y/o restituciones para restablecer el estado original previo al impacto o contaminación ambiental, o bien podrá recurrir a instituciones privadas y/o públicas que presten dichos servicios. Estos servicios serán a costas de los responsables que incurran en infracciones a la presente ordenanza o cualquier normativa ambiental o similar vigente en Chile.

**Artículo 114.** La Municipalidad estará facultada para realizar los denuncios correspondientes a los Organismos del Estado con Competencia Ambiental (OECA), así como también a la Fiscalía Local o cualquier otro organismo competente, por presunto daño ambiental.

**Artículo 115.** Es facultad del Municipio realizar visitas a terreno a los proyectos y actividades emplazados en la comuna o intercomuna y que afecten o impacten a la comunidad de Hualpén, así como conocer los resultados de los monitoreos que realicen éstos, con el objetivo de realizar la correspondiente fiscalización y control ambiental.

Para lo anterior, los titulares o representantes legales de los proyectos y actividades estarán obligados, al menos una [1] vez al semestre, a remitir a la Municipalidad dos [2] copias de los informes ambientales que resulten de los monitoreos exigidos por los Organismos del Estado con Competencia Ambiental (OECA).

**Artículo 116.** Es facultad del Municipio exigir a los futuros proyectos y actividades el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) cuando así lo determine la normativa correspondiente.

Todo proyecto o actividad que desee emplazarse en el Santuario Natural, o cualquier sitio con protección oficial, deberán obligatoriamente someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**Artículo 117.** Todo proyecto o actividad emplazados o que desee emplazarse en la comuna o intercomuna y que afecten o impacten a la comunidad de Hualpén, deberán presentar a la Municipalidad y a la Comunidad Local un Programa de Buenas Prácticas Ambientales y un Programa de Información a la Comunidad.



TÍTULO IV  
FISCALIZACIÓN<sup>25</sup> Y SANCIONES

PÁRRAFO 1°

GENERALIDADES

**Artículo 118.** Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de **Carabineros de Chile, al Departamento de Inspección Municipal y a la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato**, controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.

**Artículo 119.** El municipio deberá informar a la **Superintendencia del Medio Ambiente** respecto del incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia que se presenten dentro de la comuna, para que ésta ejerza las funciones de fiscalización y aplique las sanciones que correspondan.

**Artículo 120.**<sup>26</sup> Los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

**Artículo 121.** En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán **acreditar** su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

**Artículo 122.** Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

**Artículo 123.** Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a) A través de una carta, firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes;
- b) Directamente al inspector municipal;
- c) En la Dirección de Obras, Departamento de Inspección Municipal y Oficina de Patentes Comerciales.
- d) En la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato, quien podrá recibir las denuncias a través de las siguientes vías:
  - i. En horario de atención al público, por medio del mesón de atención.
  - ii. Vía correo electrónico.
  - iii. Vía formulario electrónico en el sitio electrónico del municipio.
  - iv. Derivación desde otras Unidades Municipales.

**Artículo 124.** Recibida la denuncia, quien la haya recibido en virtud del artículo precedente, deberá derivarla a la unidad correspondiente, de acuerdo a la pertinencia de las denuncias que cada uno de los departamentos deba fiscalizar directamente. Una vez ingresada a la unidad, ésta le dará curso, llevando un registro de ellas que contendrá la siguiente información:

<sup>25</sup> - Arts. 5, inc. 3° Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades  
- 65 y 72 e) de la Ley N° 19.300

<sup>26</sup> - Art. 83 y ss C. Sanitario.  
- Art 11 C. Sanitario  
- Art. 71 y 142 LGUC

- a) Número de denuncia correlativo de acuerdo al folio del libro;
- b) Fecha de la denuncia;
- c) Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante si lo hubiere;
- d) Motivo de la denuncia;
- e) Nombre y dirección del infractor, en caso que fuere posible; y
- f) Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

**Artículo 125.** En un plazo de [10 días] hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad, personal de ésta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a las ordenanzas municipales se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento; o, en su defecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas.

Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

**Artículo 126.** Los oficios de respuesta a los reclamos, denuncias o presentaciones ingresados a nombre del alcalde, serán suscritos por la máxima autoridad y remitidos a través de la Oficina de Partes al reclamante o interesado, con copia a las Direcciones que participaron en la solución o análisis del problema.

Los reclamos ingresados a nombre de los directores o jefes de departamento serán suscritos por dicho funcionario y remitidos al interesado.

**Artículo 127.** El Alcalde, los directores o jefes de departamentos responderán todas las presentaciones y reclamos, aún cuando la solución de los problemas no sea de su competencia, en cuyo caso o efecto lo hará presente, indicando el organismo competente, a quien remitirá la presentación.

En caso de denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, éstas serán tramitadas conforme al artículo 65 de la ley N° 19.300.

**Artículo 128.** El municipio se obliga a tratar las denuncias con la debida **reserva**, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883.

## **PÁRRAFO 2°**

### **DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 129.** Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

**Artículo 130.** Se considera infracción **Gravísima**:

- 1) No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;
- 2) No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial;



- 3) La infracción a lo contemplado en los artículos: 10, 11, 13, 14, 16, 18, 19, 21, 23, 24, 27, 28, 30, 32, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 47, 54, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 72, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 92, 94, 100, 102, 105, 106 y 108 de esta Ordenanza;
- 4) La reincidencia en una falta Grave.

**Artículo 131.** Se considera infracción **Grave**:

- 1) El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad; y
- 2) La infracción a lo contemplado en los artículos: 12, 17, 20, 29, 37, 50, 52, 65, 68, 90, 91, 115 y 116 de la presente ordenanza.
- 3) La reincidencia de una falta leve.

**Artículo 132.** Se considera infracción **Leve** el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

**PÁRRAFO 3°**

**DE LAS MULTAS**

**Artículo 133.** Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**Artículo 134.** Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a) Infracción Gravísima : De 4.0 a 5.0 U.T.M.
- b) Infracción Grave : De 2.0 a 3.9 U.T.M.
- c) Infracción Leve : De 0.5 a 1.9 U.T.M.

**Artículo 135.** En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la **clausura** de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

**Artículo 136.** Tratándose de **menores de edad**, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieran a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

**Artículo 137.** Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas y/o reparaciones.

**TÍTULO V**

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 138.** La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de su publicación.

**Artículo 139.** La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.

Proyecto elaborado por el Departamento de Medio Ambiente de la Municipalidad de Hualpén, con referencia en el anteproyecto de ordenanza presentado por el Ministerio de Medio Ambiente para el Sistema de Certificación Ambiental Municipal (SCAM).



HUALPÉN, 24 ABR 2014

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; el Acuerdo N° 133 del Honorable Concejo Municipal de Hualpén, adoptado en sesión Ordinaria N° 12, de fecha 16 de Abril de 2014, donde se aprueba la Ordenanza Ambiental Municipal, de la comuna de Hualpén; la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medioambiente y en particular lo señalado en su artículo 4°; las modificaciones a la ley N° 19.300, establecidas por la ley N° 20.417; el Ord. N° 634 de fecha 22 de julio de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente; lo dispuesto en los arts. 1°, 3° letras c) y f), 4° letra b) y l), 5° letra d), 12, 25, 65 letra k) y 137 letra d), del D.F.L. N° 1 de 2006, que fija el texto refundido de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y en uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del citado cuerpo legal.

## DECRETO:

1.- Apruébese la "ORDENANZA AMBIENTAL DE LA COMUNA DE HUALPÉN", de fecha 16 de abril de 2014, cuyo texto pasa a formar parte integrante del presente Decreto Alcaldicio, la que entrará en vigencia desde el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de su publicación, formando parte de las obligaciones y responsabilidades de la comunidad de Hualpén.

2.- Publíquese el texto integro de la "Ordenanza Ambiental de la comuna de Hualpén" y el presente Decreto Alcaldicio en la página Web del Municipio, conforme a lo señalado en la ley 20.285, sobre Transparencia, sin perjuicio de otras publicaciones o medidas de difusión.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y TRANSCRÍBASE.**



**NELSON CUEVAS MUÑOZ**  
SECRETARIO MUNICIPAL



**FABIOLA LAGOS LIZAMA**  
ALCALDESA

BEO/NCM/AMC/CSC/iv -  
Distribución

- Administrador Municipal
- Secretaría Municipal
- Secretario Comunal de Planificación
- Asesor Jurídico
- Dirección de Control
- Director de Desarrollo Comunitario
- Dirección de Obras Municipales
- Dirección de Tránsito y T.T.P.P.
- Dirección de Administración y Finanzas
- Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato
- Juzgado de Policía Local
- Departamento de Inspección
- Comunicaciones
- Primera Comisaría de Carabineros de Hualpén
- Archivo SCAM
- Archivo UCAF